

EXP.: 03-OPEN-00186.0/2018

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR**

Con fecha 30 de noviembre de 2018, [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, por la que solicita las respuestas que fueron consideradas válidas por el Tribunal Calificador a la hora de evaluar los supuestos prácticos y el desarrollo del tema que integraron el segundo ejercicio correspondiente a las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Técnicos Superiores de Salud Pública, Escala de Farmacia, de Administración Especial, Grupo A, Subgrupo A1, de la Comunidad de Madrid, convocadas mediante la Orden 2644/2014, de 4 de diciembre, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, así como el valor que el Tribunal Calificador otorgó a cada apartado (entendiéndose, a efectos de evaluación de los exámenes), de los que integraban el contenido de cada una de las pruebas correspondientes al referido segundo ejercicio.

Al respecto de la solicitud planteada por la interesada, cabe señalar que la base séptima de la Orden 2644/2014, de 4 de diciembre, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, por la que se convocaron las pruebas selectivas de referencia, bajo la rúbrica “sistema de selección”, establece, su apartado 7.1.2.2., respecto al citado segundo ejercicio de la fase de oposición, expresamente lo siguiente:

*“Los ejercicios de ambas partes serán leídos por los aspirantes en sesión pública ante el Tribunal, valorándose en los mismos la amplitud de conocimientos, el rigor analítico, así como la claridad de expresión escrita y el orden de ideas.”*

Tomando en consideración que la actuación del Tribunal Calificador ha sido en todo momento ajustada a lo previsto en las bases de la convocatoria, en la Orden 1285/1999, de 11 de mayo y demás normativa de aplicación, las respuestas que aquel consideró como válidas a la hora de proceder a la evaluación del segundo ejercicio de la fase de oposición realizado por los aspirantes, así como el valor asignado a cada apartado de los que integraban el contenido de cada una de las pruebas correspondientes al referido segundo ejercicio, tienen su fundamento y su origen en el juicio técnico emitido por lo integrantes de aquel, teniendo en cuenta que dentro

del ámbito de dicha discrecionalidad técnica se encuentran comprendidas las funciones de establecer criterios de valoración, valorar a los aspirantes en cada una de las pruebas selectivas y otorgar la calificación que resulte de dicha valoración, de acuerdo con las bases y normas por las que se rige la respectiva convocatoria, en particular, por la citada base 7.1.2.2.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que *“se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En virtud de cuanto antecede, en atención a las atribuciones conferidas a esta Dirección General por la normativa vigente, y en consideración a las disposiciones contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, este Centro directivo

### RESUELVE

Denegar el acceso a la información pública solicitada por [REDACTED] de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, ya que dentro del concepto de información pública no puede entenderse incluida la aplicación de los criterios recogidos en las bases de la convocatoria de un proceso selectivo para proceder a la evaluación, en este caso, del segundo ejercicio realizado por los aspirantes en la referida fase de oposición, y que suponen, en gran medida, el ejercicio de la discrecionalidad técnica de los Tribunales de Selección. En este sentido, se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Fundamento Jurídico 6 de su Resolución 50/2015, de 13 de mayo.

Contra la presente Resolución podrá interponerse, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial, reclamación, en el plazo de un mes, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o, directamente, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, ambos plazos contados a partir del día siguiente a su notificación, y todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en el artículo 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respectivamente.

LA DIRECTORA GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA